

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Daniel Esteban Pérez Céspedes.

Abogados: Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo, Manuel de Jesús Ramírez Veloz y Miguel Alexis Mártir Gerónimo.

Abogados: Dres. Simón Amable Fortuna Montilla y Ramón Emilio Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Esteban Pérez Céspedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-006385-7, con domicilio en la av. Mirador Este, edif. 2, apto. 202, El Pensador, Villa Duarte, querellante, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo, Manuel de Jesús Ramírez Veloz y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 31 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de defensa suscrito por los Dres. Simón Amable Fortuna Montilla y Ramón Emilio Hernández, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5270-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales b) y d) y 396 letra a) de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de agosto de 2018, la Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Lewina Tavárez Gil, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fausto José, imputándolo de violar el artículo 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Daniel Esteban Pérez Céspedes;

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 602-SAPR-2018-00266 del 18 de octubre de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00031 el 6 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución del señor Juan Omar Rosario de León, respecto a la acusación presentada en su contra por el señor Daniel Esteban Pérez Céspedes, por la supuesta comisión del delito de uso de documentos falsos en escritura privada, hecho previsto y sancionado en el artículo 151 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Juan Omar Rosario de León, mediante la resolución 0668-2018-EMDC-00490, de fecha 9 de marzo de 2018, emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial Servicios Atención Permanente del Distrito Nacional, y que le sea devuelta la garantía económica en efectivo, ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00); TERCERO: Ordena la devolución del automóvil privado, marca Mitsubishi, modelo Galant ES, año 2009, color rojo, chasis núm. 4A3AB38F49E043734, placa núm. A619007, a favor de su legítimo propietario, el señor Juan Omar Rosario de León; CUARTO: Declara las costas penales con cargo al Estado; QUINTO: Rechaza la acción civil accesoria interpuesta el señor Daniel Esteban Pérez Céspedes en contra de Juan Omar Rosario de León, por los motivos antes expuestos; SEXTO: Condena a la parte acusadora, el señor Daniel Esteban Pérez Céspedes al pago de las costas civiles con distracción a favor del abogado de la defensa técnica del señor Juan Omar Rosario de León, quien afirma haberlas avanzado”;

d) no conforme con la indicada decisión, el querellante Daniel Esteban Pérez Céspedes interpuso

recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00096, objeto del presente recurso de casación, el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo, Manuel de Jesús Ramírez Veloz y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en representación del querellante y actor civil, Daniel Esteban Pérez Céspedes, en fecha tres (3) de abril del año dos mil diecinueve (2019), contra Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00031, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; TERCERO: Condena al recurrente Daniel Esteban Pérez Céspedes al pago de las costas civiles del procedimiento en beneficio y provecho de los abogados Lcdos. Ramón Amable Fortuna Morillo y Ramón Emilio Hernández Rodríguez; CUARTO: Ordena a la secretaría del tribunal proceda a la entrega de la copia de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Que es justo acotar que ni el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación motivó de manera clara su decisión en el sentido de que solo hizo una simple relación de los documentos del procedimiento, transcribió las declaraciones de los testigos, una mención sucinta de los diversos requerimientos y planteamientos de las partes, así como también solo usó fórmulas genéricas que en modo alguno pudieran interpretarse como una motivación de la sentencia, violentando así de este modo el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Del análisis de la sentencia impugnada, se constata que el tribunal de primer grado emitió sentencia absolutoria a favor del señor Juan Omar Rosario de León, toda vez, que ni el Ministerio Público, ni la parte querellante y actor civil probaron su acusación sobre el delito de falsificación de documento privado, en ese tenor, comprueba esta Corte colegiada que del pliego de pruebas incorporados hay que destacar el acto de venta de fecha 3/10/2014 y el poder especial de fecha 6/10/2014, ambos documentos contienen estampadas las firmas de los señores Juan Omar Rosario de León y la víctima Daniel Esteban Pérez Céspedes, actos por los cuales el acusador público le endilgó al imputado Juan Omar Rosario de León que este había falsificado las firmas de la víctima Daniel Esteban Pérez Céspedes, para luego apoderarse del vehículo propiedad de la víctima. En ese mismo orden, examina esta Corte de Apelación que el tribunal a quo descartó la teoría de los acusadores, en el entendido de que las pruebas periciales específicamente los dos informes periciales núm. D-0339-2015 de fecha 02/09/2015 y D-0431-2016 de fecha 19/09/2016, el primero de estos determinó que la firma estampada en el acto de venta de vehículo de motor, de fecha 03/10/2014, no se corresponde con la firma de la víctima Daniel Esteban Pérez, y el segundo informe pericial determinó que la firma estampada con el nombre del imputado Juan Omar Rosario de León tampoco se corresponde con su firma y rasgo caligráfico, puesto que por estas razones el a quo concluye que tanto el imputado como la

víctima le fueron alteradas sus firmas. Por otro lado, igualmente examinó el juez sentenciador que en lo que respecta al poder especial de fecha 06/10/2014, el que se le practicó dos informes periciales núm. D-032I2017 y D-322-2017, ambos de fecha 01/09/2017, el primero llega a la conclusión que la firma estampada en este acto se corresponde con la firma y rasgo caligráfico del señor Juan Omar Rosario de León, y en cuanto al segundo análisis el mismo arribó que la firma estampada con el nombre de Daniel Esteban Pérez Céspedes no se corresponde con el mismo, por consiguiente, el tribunal a quo consideró que sobre este documento no se estableció ningún daño en contra de la víctima, ya que lo que se buscaba con ese poder era saldar la cantidad adeuda y así poder realizar el procedimiento para el traspaso de vehículo a su comprador el señor Juan Omar Rosario de León. En atención de lo anterior al análisis de la sentencia impugnada el tribunal a quo llega a esa conclusión de dictar sentencia absolutoria a favor del imputado, en el entendido de que las pruebas incorporadas, tanto por el acusador público como de la defensa técnica, determinaron que producto del despido justificado del señor Daniel Esteban Pérez Céspedes por una supuesta sustracción de unos fondos en la entidad en que laboraba, este en busca de compensar el daño económico cede su vehículo a la empresa, la empresa a los fines de cobrar parte del dinero sustraído le vende el vehículo a su empleado Juan Omar Rosario de León, producto de esta venta se generan dos actos de venta uno de ellos específicamente el de fecha 03/10/2014, el cual le fue practicado una sección de documentos copia, pericia que determinó que las firmas estampadas con los nombres de Juan Omar Rosario de León y Daniel Esteban Pérez Céspedes no se corresponde con sus firmas y rasgos caligráficos, por otro lado, respecto al segundo acto de venta presentado por la parte imputada no se le realizó ninguna pericia, por lo que, el tribunal a quo no pudo extraer nada comprometedor de este acto; por estos motivos, entiende esta sala de la Corte Penal que los medios que alega el recurrente y actor civil no tiene sustento jurídico alguno, puesto que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas, conforme la lógica, los conocimientos científicos y bajo la máxima de experiencia, al explicar las razones por las cuales otorgó determinado valor probatorio”;

Considerando, que la queja del recurrente en su único medio, consiste esencialmente en que la sentencia atacada se encuentra carente de motivación en relación a los medios propuestos; en razón de que la Corte no los analizó en toda su estructura y solo se limitó a transcribir las consideraciones de la sentencia de primer grado, confirmando el fallo condenatorio con argumentos genéricos;

Considerando, que al proceder esta Sala al análisis del acto impugnado ha apreciado que contrario a lo denunciado, la Corte a qua recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación incoada, refiriéndose la Alzada a la valoración de los elementos probatorios, de manera que los juzgadores determinaron la subsunción de los hechos fijados en el juicio atribuibles al encartado con las pruebas indiciarias (documentales, periciales, materiales y testimoniales), que contrario a lo denunciado por el querellante resultaron ser precisas, coherentes y se corroboraban mutuamente y fueron decisivas para la determinación de que la responsabilidad penal del imputado no quedó comprometida en los ilícitos que le fueron atribuidos en la acusación; de este modo la Corte a qua proporcionó motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar, aunque su criterio coincida con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, se satisface con justificaciones con que queden claras para el lector las razones de

hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte a qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que se corresponden a lo decidido en su dispositivo y contrario a lo argüido por el recurrente, la Alzada dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal; razón por la cual procede desestimar la queja argüida;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Esteban Pérez Céspedes, querellante, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici